

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002720210013301

Demandante: Yolanda Sánchez Marchena

Demandado: Manuel Alfonso Hernández Murillo

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO** contra el auto del 27 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021 se recepcionaron los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial en liquidación. La apoderada judicial del señor **MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO** objetó los inventarios con la finalidad de obtener la inclusión de la partida primera de los pasivos referida al crédito adquirido con el BANCO GNB SUDAMERIS por la suma de \$115.800.000 (PDF 9).

2. En audiencia del 27 de octubre de 2021 se declaró impróspera la objeción propuesta, se aprobaron los inventarios y se decretó la partición.



La apoderada judicial del señor **MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO** interpuso los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia (PDF 15).

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la resolución de primera instancia bajo las siguientes consideraciones:

1. Interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la **finalidad** para la cual se adquirió.

Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable que confluyan los siguientes presupuestos: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda por inventariar; ii) que dicha obligación se encuentre en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social. Frente a la última exigencia, cuando la **finalidad** de la deuda tiene como propósito: i) adquirir o invertir en bienes sociales y ii) suplir las necesidades de los compañeros y de los hijos, en estos casos, el pasivo ostenta la calidad de social.

2. En el caso en análisis, la objeción que presentó la apoderada judicial de don **MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO** con el fin de obtener la inclusión del crédito que este obtuvo del BANCO GNB SUDAMERIS, se sustentó en que *“se adquirió el 24 de agosto de 2018, la unión marital de hecho se realizó entre el 14 de diciembre de 2012 hasta el 1º de noviembre de 2018, eso está dentro la unión marital de hecho”*. El crédito se realizó *“para compra de crédito del banco de Bogotá que tenían un crédito antes y dentro de la unión marital de hecho que se conformó. Segundo, se hizo para pago de cuotas de arriendo y cuotas de pago de universidad de la señora YOLANDA SÁNCHEZ y gastos varios dentro de la unión marital de hecho”* (record 42:52). La parte demandante señaló que *“esos dineros jamás beneficiaron a la sociedad patrimonial”*.

3. Como primera medida, no obra en autos prueba que permita inferir que con el desembolso que efectuó el BANCO GNB SUDAMERIS el 24 de agosto de 2018 por la suma de \$115.800.000, se realizó el "pago de cuotas de arriendo", el "pago de la universidad de la señora **YOLANDA SÁNCHEZ**" o que parte de ese dinero se destinó a suplir, lo que indeterminadamente se rotuló como "gastos varios", según se señaló al momento de plantear la objeción para la inclusión de dicho pasivo, pero que sobre ello nada se razonó en el recurso de apelación. No se mencionó y menos se comprobó cuánto, cuándo y a quién se pagó por dichos conceptos. En ese orden, era del resorte de quien pretende la inclusión del pasivo, demostrar que estos fueron invertidos en lo que señaló, pero no lo hizo.

4. También se indicó que parte del dinero producto del préstamo se utilizó para saldar una deuda con el Banco de Bogotá. En autos milita una comunicación del BANCO GNB SUDAMERIS con fecha del 15 de octubre de 2021 en la que se detalla la forma en que fue aplicado el desembolso por la suma de \$115.800.000, así: i) a favor del Banco de Bogotá la suma de \$43.345.322; ii) a favor de Fempha - Fondo de Empleados por la suma de \$19.234.955,76; iii) un estudio de crédito por \$35.700 y iv) una transferencia realizada al Banco de Bogotá por la suma de \$53.184.022,24 (PDF 11).

No obstante, en autos no aparece acreditado que las deudas previamente adquiridas con el Banco de Bogotá y Fempha - Fondo de Empleados, hayan tenido una finalidad social, pues no se constató que el dinero producto de dichos préstamos hayan sido destinados para la compra o conservación de un bien social, o para solventar las necesidades de los compañeros permanentes, o reservado para gastos hogareños.

Obsérvese que, a lo largo de la instancia, no se señaló cuál fue la destinación del crédito que se obtuvo del Banco de Bogotá. Y la certificación que expidió Fempha- Fondo de Empleados el 19 de octubre de 2021 alude al paz y salvo de un crédito de libre inversión por la suma de \$22.000.000 desembolsado el 08/25/2017 (PDF 13), pero allí no se señala,

y tampoco obra otro elemento de convicción que permita colegir que la destinación de dicho crédito lo fue para la adquisición de un vehículo.

5. En su recurso de apelación, la recurrente reflexionó que doña **YOLANDA** durante la unión no tuvo un trabajo estable y don **MANUEL** sí y *“era el que llevaba los víveres o los beneficios a la vivienda para que ella se sustentara y disfrutó de esos beneficios. Entonces, esos créditos, si bien es cierto, como está dentro de la certificación que GNB SUDAMERIS informó en el cuadro que yo les anexé la semana pasada, aparece que hay un cheque de gerencia a favor del Banco de Bogotá por 43 millones de pesos que se realizó el pago en el año 2018 con deudas anteriores adquiridas a la unión marital de hecho, cuando ella estuvo vigente”*. Que ese crédito fue para cancelar *“el vehículo que está libre de gravámenes”*. Que el *“señor **MANUEL** le canceló a la señora **YOLANDA** parte de su estudio”*.

En contrario de lo que pareciera entender la apoderada apelante, no necesariamente todas las deudas adquiridas por uno de los compañeros permanentes en vigencia de la sociedad patrimonial, por esa sola circunstancia temporal, son sociales. Tampoco justifica su sociabilidad el hecho de que un compañero no haya laborado en vigencia de la unión. Y, lo trascendente es que en la foliatura no hay noticias que con el crédito de Fempha se haya adquirido un bien social y que el crédito con el Banco de Bogotá se haya destinados a solventar gastos comunes y no a deudas personales, pues, como al inició se mencionó, lo que permite calificar una deuda como propia o social es su finalidad.

En complemento, es preciso remarcar que la sola manifestación de la parte no es idónea para tener por demostrada la calidad de social de una deuda, pues es un postulado probatorio que a la parte no se le puede creer lo que afirma excepto que le traiga consecuencias adversas, ya que no le es lícito fabricar su propia prueba.

Sobre la temática, es doctrina jurisprudencial la siguiente:

(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. "Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra si-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil" (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara. (CSJ, sentencia de 23 mayo de 2006, rad. 1982-06846-01).

Corolario de todo lo dicho, es que en autos brillan por su ausencia pruebas que permitan inferir la existencia de una inversión en beneficio de la sociedad patrimonial con el producto del crédito que se pretende relacionar como pasivo, por lo que no existiendo sino la simple afirmación del demandado, no queda otro camino que excluirlo como social.

6. Por último, no se tiene en cuenta el escrito aportado por la apoderada del señor **MANUEL ALFONSO HERNÁNDEZ MURILLO** en el cual señala que sustenta el recurso de apelación (PDF 17). Lo anterior ya que si la decisión criticada se adoptó en la audiencia surtida el 27 de octubre de 2021, los tres (3) días para sustentar que señala el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., fenecieron el 2 de noviembre siguiente, y el escrito fue aportado el 3 de noviembre, esto es manera intempestiva.

7. Así las cosas y como el recurso no prospera, se condenará en costas al apelante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará por el a quo bajo los prolegómenos del artículo 366 *ibidem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Número de radicación: 11001311002720210013301
Demandante: Yolanda Sánchez Marchena
Demandado: Manuel Alfonso Hernández Murillo
OBJECIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867fed915cb95b681d0f2e0b8cc829261a2388475e9069e0d153dbd7605ee6b**

Documento generado en 08/02/2022 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>